Año de 1938 Miércoles 6 de Julio Núm. 89

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

La Ley de 9 de Junio de 1935 acordó la adquisición de trigo por el Estado, y en cumplimtento de sus preceptos se adjudicó la ejecución del Servicio de Compra y Retirada del cereal a Entidades agrícolas y económicas mediante contratos, en los que se estableció el derecho de las Entidades adjudicatarias a que se practicara la liquidación antes del 31 de Diciembre de 1936. Las circunstancias extraordinarias derivadas del Glorioso Alzamiento Nacional demoraron la movilización del trigo adquirido, imponiendo, en consecuencia, el aplazamiento de las liquidaciones, pero a punto de ultimarse aquélla y normalizada la vida de la Nueva España, no debe diferirse el practicarla.

La anormalidad que en algunos aspectos de las relaciones económicas determina el hecho de quedar todavía una parte del territorio Nacional bajo el dominio marxista y de haberlo sufrido de un modo transitorio las zonas posteriormente reintegradas a la zona Nacional, proporcionan al problema una complejidad de la que hubiera carecido sin tales circunstancias y patentiza la necesidad de constituir un organismo asesor del Ministro de Agricultura que recoja y estudie cuantos antecedentes deben tenerse en cuenta al objeto de que las resoluciones que se adopten, aun con carácter provisional, se basen en un conocimiento exacto de los hechos y en una escrupulosa ponderación de los factores que puedan influir en el resultado de las liquidaciones a practicar.

Siendo, por otra parte, los actuales momentos de sacrificio para todos los españoles, no puede conceptuarse injustificado el que si, por circunstancias especiales, que hayan podido concurrir en determinados casos, los tantos alzados de adjudicación ofrecieran un amplio margen de diferencia con el importe efectivo del servicio, pueda el Estado acordar su reducción, estableciendo una adecuada proporcionalidad, basada en un criterio de estricta equidad, sobre todo si se tiene en cuenta que los recursos dedicados al pago de estas atenciones por la Ley de 9 de Junio de 1935 quedaron, casi totalmente, centralizados en la Tesorería Central de Hacienda de Madrid, y será obligado, en consecuencia, arbitrar medios de carácter extraordinario, en concepto de anticipos reintegrables, para efectuar el pago de los saldos que resulten a favor de los adjudicatarios cuando se acuerde su abono según los preceptos de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A medida que se ultime la movilización del trigo adquirido por el Estado, en virtud de las autorizaciones contenidas en la Ley de 9 de Junio de 1935, el Ministerio de Agricultura procederá a practicar la liquidación del servicio realizado a las Entidades adjudicatarias del mismo en las provincias liberadas, que tengan su domicilio en la España Nacional.

Artículo segundo. Las liquidaciones se ajustarán a los preceptos generales de la Ley citada y disposiciones concordantes que les sean aplicables y a las bases especiales que se detallan a continuación:

A) Las liquidaciones que ahora se practiquen serán provisionales, aplazándose las definitivas hasta que la total liberación de España permita disponer de todos los antecedentes, elementos y medios necesarios para darles aquel carácter.

B) Las Entidades adjudicatarias son responsables de las mermas y daños que haya sufrido el trigo en cualquier fecha, siempre que hayan sido debidas a culpa o negligencia de la Entidad adjudicataria respectiva.

C) Las mermas ó daños sufridos por el trigo, a partir del primero de Julio de 1936, sin que pudieran impedirse por la Entidad adjudicataria y siempre que demuestre que empleó todos los medios necesarios para evitarlo, serán considerados como producidos por causa de fuerza mayor.

D) De acuerdo con lo establecido *e)* de la base 2.ª del pliego de condiciones, aprobado por Orden Ministerial de 6 de Julio de 1935, cuando l Entidad crea que la merma o daño fueron producidos por causa de fuerza mayor, sin que interviniese culpa o negligencia por su parte, deberá instruirse expediente por la Sección Agronómica provincial, a instancia de la Entidad interesada, quien demostrará la existencia de la fuerza mayor.

Dicho expediente será resuelto por el Ministro de Agricultura.

Artículo tercero. Con el carácter de Organismo asesor del Ministro de Agricultura para cuanto afecte a la práctica de las liquidaciones, se constituirá una Junta Informativa presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por el Jefe de la Sección 4.ª de la Subsecretaría de dicho Ministerio, en el que aquél podrá delegar la Presidencia, el Asesor Jurídico del mismo y un Representante del Ministerio de Hacienda designado por el Ministro del Ramo.

Actuará de Secretario el funcionario del Ministerio de Agricultura que designe el Subsecretario.

Cuando la Junta Informativa lo considere conveniente y preceptivamente cuando se plantee el caso a que hace referencia el apartado 4.° del artículo 5.°, asistirá a las reuniones que aquélla celebre, un representante de la Entidad adjudicataria respectivamente, debidamente autorizado por la misma, que intervendrá en las deliberaciones con el carácter y derechos inherentes al cargo de Vocal de la Junta.

Artículo cuarto. La Junta Informativa Asesora tendrá facultad para solicitar por conducto de su Presidente, de los Centros Oficiales, Entidades adjudicatarias y Autoridades u Organismos que incidentalmente hubieran podido tener relación con las operaciones de compra, retirada y posterior movilización del trigo adquirido, cuantos antecedentes, informes o justificantes considere necesarios para el conocimiento exacto de la forma en que se realizó el servicio.

Artículo quinto. Serán funciones de la Junta Informativa Asesora las siguientes:

1.ª Dictar las normas a que habrán de ajustarse las Entidades adjudicatarias para la rendición de cuentas que sirvan de base a la liquidación, así como las que habrán de observarse para incoar los expedientes a que se refiere el apartado *D)* del artículo 2.°

2.ª Informar los expedientes mencionados en el apartado anterior, elevándolos a la resolución del Ministro de Agricultura.

3.ª Practicar las liquidaciones, sometiéndolas con su dictamen a la aprobación del Ministro.

Del saldo resultante a favor de las Entidades adjudicatarias se deducirá preceptivamente, a los efectos del pago, de un 5 a un 20 por 100, según las circunstancias que concurran en cada liquidación, para responder de las diferencias que pudieran determinarse cuando se lleven a cabo las definitivas.

4.ª Si la práctica de las liquidaciones y el estudio de cuantos antecedentes se relacionen con la misma demostrara que en algún caso, por las especiales circunstancias que hayan concurrido en el desempeño del servicio, existía una desproporcionalidad manifiesta entre el importe real del mismo y el correspondiente al tanto alzado de adjudicación, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Agricultura, mediante informe detallado que contenga propuesta razonada de reducción de aquél, a los efectos del articulo siguiente.

Artículo sexto. Cuando se produzcan las circunstancias especificadas en el apartado último del artículo anterior, el Ministro de Agricultura someterá, si lo conceptúa justificado, al Consejo de Ministros, propuesta de modificación de cada tanto alzado en la cuantía necesaria para reducir el beneficio a su justo límite.

Si el Consejo de Ministros considerara pocedente la reducción, se establecerán por decreto del Ministerio de Agricultura los nuevos tipos a que habrán de ajustarse las liquidaciones.

En el caso de que éstas afectaran a Entidades que hubieran recibido, en concepto de anticipo a cuenta, trigo del Estado, en virtud de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 19 de Julio de 1937, el Ministro de Agricultura ordenará a las Entidades respectivas el reintegro de las diferencias determinadas por la liquidación establecida sobre nuevos tipos.

Artículo séptimo. Aprobadas las liquidaciones por el Ministro de Agricultura, si determinaran saldo a favor de la Entidad adjudicataria, se acordará la fecha de pago por el Ministro de Agricultura, de acuerdo con el de Hacienda.

Artículo octavo. El acuerdo de proceder al pago detallado en el artículo anterior, llevará consigo implícitamente, la autorización del Ministro de Agricultura para efectuar el abono a la Entidad adjudicataria con cargo al importe de las ventas de trigo propiedad del Estado o de las harinas procedentes de la molturación del rechazado por el Servicio de Compra y Retirada del cereal.

Artículo noveno. Las cantidades procedentes de las ventas expresadas se invertirán únicamente en la cuantía indispensable para cubrir la insuficiencia de los recursos establecidos en el artículo 3.° de la Ley de 9 de Junio de 1935, disponibles en la España Nacional.

Artículo décimo. Cuando la total liberación de España lo permita, se practicará liquidación definitiva para determinar el montante de dichos recursos, y del sobrante de esta cantidad, en función de los gastos que por precepto legal le son imputables, se reembolsará la suma anticipada como consecuencia de la autorización contenida en el artículo 8.°

Artículo undécimo. El déficit que de dicha liquidación pudiera resultar, se considerará partida de cargo a los efectos de la liquidación definitiva de las operaciones derivadas de la ley de 9 de Junio citada.

Artículo duodécimo. El Ministerio

de Agricultura dictará las órdenes que requiera el desenvolvimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

La reconstrucción de nuestro patrimonio ganadero, cuyo quebranto ya considerable con anterioridad al Movimiento Nacional, se agravó con el inconsciente abandono sanitario en que hasta el momento de su liberación estaban las zonas reintegradas a España, reclama la adopción de medidas que aseguren la conservación de la Cabaña Nacional.

El Estado, que acorde con las conveniencias nacionales, sostiene precios remuneradores, ha de procurar que en esta hora en que el ganadero restaura su economía, atienda con sus propios medios a previsiones elementales, que al par que le aseguran contra el desequilibrio que en su explotación produciría una sensible pérdida por baja de sus ganados, garantizan el abasto público e incrementan el caudal de una riqueza preponderante en el campo español.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda facultado el Ministro de Agricultura para ordenar, con carácter obligatorio y sin indemnizaciones por parte del Estado, los tratamientos biológicos y químicos que en cada momento estime necesarios para combatir las epizootias más receptibles en nuestras especies ganaderas.

A estos efectos se le faculta asimismo para ordenar la confección de la estadística sanitaria de la ganadería nacional en la forma que estime oportuno.

Artículo segundo. En cuanto afecte a Cría Caballar, Remonta y Unidades Militares, el organismo que en el orden sanitario matendrá relación con el Servicio Nacional de Ganadería y quien dictará para aquéllas las órdenes de ejecución a tales efectos, lo será la Sección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo tercero. El Ministro de Agricultura podrá autorizar al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería para conceder, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, el total o parte del importe de los productos a emplear, previos los informes y garantías precisas, a ganaderos cuyos escasos recursos económicos no les permitieran sufragarlos.

Artículo cuarto. El Ministro de Agricultura dictará las órdenes complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo quinto. Quedan en vigor los preceptos del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La Ley de 9 de Junio de 1935, en virtud de cuyos preceptos se procedió a la adquisición de trigo por el Estado con el propósito de conseguir una revalorización del producto, preveía la venta del grano adquirido antes de 1.º de Julio de 1936. Subsistente la depreciación del cereal al advenimiento de tal fecha, y en evitación del profundo quebranto que en su precio hubiera producido la salida al mercado del trigo inmovilizado, se promulgó la Ley de 30 de Mayo de 1936, por la que se autorizó al Ministro de Agricultura para concertar con los fabricantes de harina la entrega del trigo, con la obligación, por parte de aquéllos, de conservarlo en depósito, a sus expensas, y abonando el Estado, con ciertas restricciones, los gastos de transporte que originara el traslado con cargo a lo recaudado por canon de una peseta por cada quintal métrico de trigo que se imponía sobre las ventas realizadas hasta la promulgación de dicha Ley.

Las disposiciones complementarias por las que se establecieron las bases para la ejecución de la misma y las cláusulas del contrato de depósito, se publicaron con fechas 3 y 19 de Junio siguiente, respectivamente, por cuyas circunstancias, al producirse, en 18 de Julio de dicho año, el Glorioso Alzamiento Nacional, apenas si estaba iniciada la movilización del cereal, que quedó interrumpida o demorada por las naturales consecuencias del Movimiento, originando el que parte del trigo haya tenido que permanecer en los almacenes de compra durante aquel año, el siguiente y parte del actual, ocasionando gastos de conservación y almacenaje devengados con posterioridad al término del contrato de adjudicación, y no comprendidos, por consiguiente, en el tanto alzado de contrata, por lo que es obligado abonarlos a las Entidades que los anticiparon, ya que por tratarse de pagos, cuya necesidad no pudo preverse, no existían fondos asignados al cumplimiento de tal atención.

No disponiéndose, por esta circunstancia, de recursos con que hacer frente a dichos gastos, y no pudiendo utilizar los fondos procedentes de la recaudación del canon, que quedaron centralizados en Madrid, con cargo a los cuales debieron ser satisfechos los de transporte, es indispensable arbitrar los medios, para que el Estado, respondiendo a las obligaciones contraídas, proceda al pago de las atenciones pendientes sin más demora que la necesaria para su exacta determinación.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para proceder al pago de los gastos anticipados por los fabricantes de harinas, ocasionados por el transporte del trigo del Estado que les fué entregado en depósito, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 30 de Mayo de 1936.

Artículo 2.º Los gastos a satisfacer se limitarán, de acuerdo con la cláusula segunda del contrato de depósito, a los que originó el traslado desde almacén de la Entidnd adjudicataria hasta los del fabricante en punto de destino comprendidos en el concepto específico de transporte, con exclusión, por consiguiente, de los que supusieran la carga y envasado de origen, descarga en destino o cualquier otro de distinta naturaleza.

Su importe se calculará precisamente sobre la base de utilizar el medio de transporte más económico y la tarifa más reducida.

Artículo 3.º El total de gastos reconocido a favor de cada fabricante será partida de abono en la liquidación que se le practique por la molturación de trigo del Estado y suministro de las harinas obtenidas a los Servicios de Intendencia Militar.

Las normas a que habrán de ajustarse las liquidaciones mencionadas se establecerán por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º Los saldos que como consecuencia de las liquidaciones correspondientes resulten a favor de los fabricantes, podrán ser cancelados por entrega, en venta, de harinas del Estado al precio de tasa que le corresponda, según clase, si en poder del fabricante interesado existiera remanente de la obtenida por la molturación de los trigos que le fueron entregados.

Artículo 5.º En el caso de que no existiera el remanente de harina que se expresa en el artículo anterior, el pago del saldo a favor se efectuará con cargo a los fondos obtenidos por la venta de trigo del Estado.

Artículo 6.º Se autoriza, asimismo, al Ministro de Agricultura para proceder al pago de los gastos de conservación de almacenaje del trigo del Estado inmovilizado en los almacenes de compra y devengados a partir del 1.º de Julio de 1936, con cargo igualmente a las cantidades obtenidas por venta de trigo del Estado.

Artículo 7.º El abono de los gastos anteriores exigirá no sólo la presentación de los oportunos justificantes, sino certificación del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva, acreditativa de que se efectuaron en virtud de sus órdenes, o con su conocimiento y aprobación, cuando se refieran a operaciones indispensables para mejor conservación del trigo y de que se ajustan a las prescripciones limitativas impuestas en el artículo 2.º de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 19 de Julio de 1937 cuando afecten a devengos de alquileres.

Artículo 8.º El Ministro de Agricultura dictará las órdenes que requiera el desenvolvimiento del presente Decreto.

Así lo ordeno por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho del Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estableciéndose en el Decreto de 6 de Abril de 1938 que el Crédito Agrícola pase a depender del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, y siendo urgente la reanudación de las operaciones que aquel Organismo efectuaba, es preciso que, sin prejuzgar su organización definitiva, se adapte su estructura a la nueva orientación marcada en el mencionado Decreto.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que me están conferidas,

DISPONGO:

Artículo único. La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola estará constituída por:

El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

El Jefe de la Sección Especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

El Jefe de la Sección Tercera de los Servicios de Subsecretaría (Coordinación, Estadística y Economía rural).

El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

El Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

La Comisión quedará aumentada en un Representante elegido por cada entidad o grupo de entidades de Crédito, Ahorro Popular o Previsión, que aportasen al Servicio un capital no inferior a 5.000.000 de pesetas, o que pusiesen temporalmente a disposición del mismo fondos en cuantía que no baje de 10.000.000 de pesetas.

En cualquier caso el número de Vocales de la Comisión Ejecutiva por estos conceptos no podrá exceder en total de dos, sorteándose los puestos de las entidades con derecho a Vocal, si hubiese mayor número de ellos, y estableciendo turnos anuales de sustitución.

Será Secretario de esta Comisión, sin derecho a voto, un funcionario afecto al Servicio del Crédito Agrícola designado por el Ministro de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra

(Del B. O. del E., 27 Junio, n.º 613).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de restablecimiento de la Compañía de Jesús en España, de 3 de Mayo último, y en virtud de las facultades que me concede el artículo 3.º del mismo, he dispuesto que la Comisión que bajo la presidencia de V. I. ha de ejecutar dicho Decreto quede constituída con los siguientes vocales:

Ilmo. Sr. don Pedro Alfaro Alfaro, Abogado del Estado y Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado, en representación del Ministerio de Hacienda y a propuesta del mismo.

Sr. D. Pedro Palomeque García de Quesada, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Sr. D. Felipe Zalba Modet, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Sr. D. Alfonso Lara Gil, Doctor en Derecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Vitoria, 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Asuntos Eclesiásticos de este Departamento.

(Del B. O. del E., 30 Junio, n.º 616).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Julio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con ochenta y siete centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto número 215, de 8 de Febrero de 1937, y de conformidad con el dictamen de ese Servicio Nacional, dispongo:

1.° Que el cupo del alcohol de melazas correspondiente al tercer trimestre del año en curso, se distribuya entre los fabricantes de las regiones establecidas en territorio liberado en la siguiente forma:

A la de Granada, cinco mil hectolitros; a la de Valladolid, diecisiete mil hectolitros; a la de Zaragoza, cincuenta mil hectolitros, y a la de Sevilla, treinta y cinco mil. Y, finalmente, los cupos asignados a las diferentes regiones serán transferibles de unas a otras, con arreglo a las necesidades que en la misma puedan surgir, debiendo asimismo la región de Valladolid atender, si hubiera lugar a ello, a las provincias liberadas de la primera región, y la de Zaragoza, a las de la cuarta.

2.° Que los Inspectores Regionales, de acuerdo con la Junta de Abastos, y previa audiencia de los propios fabricantes, fijen las cantidades de cada fábrica dentro de su demarcación, evitando toda clase de acaparamientos que pretendan llevarse a cabo por los almacenistas o fabricantes de compuestos.

3.° Quedan anulados los saldos de cupos anteriores, por ir englobados en las cifras totales concedidas; y

4.° Que en los primeros días de la segunda quincena de Septiembre próximo, los citados Inspectores comuniquen a esa Jefatura del Servicio Nacional la situación del cupo, para poder adoptar en su caso las medidas pertinentes con relación al cuarto trimestre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Decreto de 8 de Junio corriente (B. O. núm. del 11), estableciendo que por las Empresas de trabajo se habiten locales comedores para sus obreros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Toda Empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como mínimum para el almuerzo, estará obligada a habilitar, en sitio inmediato al trabajo, un local cubierto, apropiado al clima y provisto de mesas, asientos y agua potable, en cantidad suficiente para la bebida, aseo personal y limpieza de utensilios.

En dicho local se dispondrá igualmente de hornillas o cualquier otro medio de uso corriente, con el combustible necesario para que el trabajador pueda calentar su comida.

Existirá idéntica obligación por parte de las Empresas, aun en el caso de conceder en su Reglamento de Trabajo dos horas para las comidas, cuando la mitad del personal, al menos, solicite la instalación de local para comedor. Caso de que el empresario no atendiese la petición del personal, éste podrá recurrir ante el Delegado Provincial de Trabajo.

Artículo segundo. Los locales comedores a que se refieren los artículos 1.° y 2.° del Decreto serán establecidos en consonancia con las características de cada industria, de su importancia económica, número de los trabajadores y clima de la localidad, debiéndose observar para ello las siguientes reglas:

a) En los trabajos de emplazamiento eventual que se efectuén al aire libre, las Empresas podrán habilitar barracones desmontables, cobertizos, tiendas de campaña, etcétera, según las posibilidades y costumbres, siempre que respondan a las condiciones generales de higiene y a las finalidades de apartamiento, reposo, alegría y comodidad que deben perseguirse.

b) En los centros de trabajo de carácter permanente, cuyo número de trabajadores no llegue a cincuenta, se procurará que la instalación del comedor se haga de manera análoga a la que previene el artículo 3.° del Decreto, en proporción a su importancia económica, clase de industria y condiciones fijas o eventuales de sus trabajadores; pero necesariamente el local destinado a comedor debe estar bien orientado, con piso firme, susceptible de limpieza, amplia ventilación y apartado de todo desagüe o vertedero de residuos, así como de los sitios en que se desprenda polvo o emanaciones molestas o nocivas a la salud.

c) Para los trabajos agrícolas sólo se exigirá la instalación de cobertizo-comedor, cuando se ejecuten en lugar o tajo fijo, por tiempo superior a un mes; la instalación responderá a las costumbres locales y al carácter temporal de estos trabajos.

Artículo tercero. Las industrias establecidas en locales permanentes, con un número normal de trabajadores, igual o superior a cincuenta, habrán de instalar, en el plazo ordenado en el Decreto de referencia, un local expresamente habilitado para comedor, con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación, que los hagan higiénicos y cómodos; la habitación o recinto dispondrá de medio para su calefacción cuando el clima o estación lo requiriese.

En todo caso el piso será de material propio para su limpieza o baldeo diario; las paredes, cuando menos, recubiertas de cemento o blanqueadas con cal, y las mesas y bancos, si son de madera, pintados de forma que permita su fácil aseo.

El comedor estará alejado en absoluto de todo lugar en que existan desprendimientos de olores o polvo y tendrá los medios necesarios para el aseo apropiado del trabajador antes de la comida.

Artículo cuarto. En las Empresas a que se refiere el artículo anterior, la obligación no quedará reducida a la instalación del local comedor, sino que se extenderá a la obligación de éste, a fin de que los trabajadores puedan realizar sus comidas en común, con la consiguiente economía para ellos.

A tal fin, la Empresa estará obligada a lo siguiente:

a) Pago de cocinero o ranchero, según costumbre y con arreglo al número de trabajadores.

b) Suministro del combustible necesario para la cocina.

c) Disponer del menaje de cocina adecuado (ollas, calderos, etcétera).

d) Proveer al comedor de platos sencillos de aluminio, porcelana o esmalte y de vasos.

e) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias, a fin de que puedan adquirir, al por mayor, los artículos comestibles necesarios.

Esta última obligación podrá ser sustituída con la organización de economatos, por los empresarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo quinto. La administración del comedor correrá a cargo de dos trabajadores, que mensualmente turnarán entre seis que designe el Director, Gerente o empresario, de los obreros más antiguos en la Empresa. Uno de ellos tendrá a su cargo todo lo referente al orden, disciplina y limpieza del local, y el otro la disposición de las comidas y dirección de la cocina.

Las cuentas serán liquidadas en los mismos días de pago de nóminas o jornales, haciéndose la oportuna distribución de los gastos para que cada trabajador abone el importe de las comidas que haya realizado.

Los encargados del comedor pasarán nota a la Administración de la Empresa, solicitando, si les fuera precisa, su ayuda, a los fines de contabilidad, del importe del descuento por comida que haya de hacerse a cada uno de los obreros.

Las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de este servicio serán sancionadas por la Delegación Sindical Provincial, que podrá acordar la exclusión del turno de administración y vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden; el trabajador excluído será reemplazado en su función por otro, en la misma forma que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Artículo sexto. Con el fin de facilitar la convivencia familiar en la hora de la comida, el trabajador podrá utilizar el local-comedor, establecido de acuerdo con los artículos 1.° y 2.° de esta orden, por sí, solamente, o en unión de su esposa o persona de la familia que acudiese a llevarle la comida.

En los comedores a que hacen referencia los artículos 3.°, 4.° y 5.° de esta orden, el trabajador podrá solicitar de los encargados del local se admita en su compañía a su esposa o uno de sus hijos, con el descuento consiguiente, en su sueldo, por las comidas realizadas.

Artículo séptimo. Los Delegados e Inspectores de Trabajo cuidarán de la más exacta observancia de estas normas, sancionando la falta de cumplimiento por parte de las Empresas con arreglo al procedimiento general de la Inspección de Trabajo.

Las multas serán de cien a mil pesetas, según la importancia de la industria y número de trabajadores, imponiéndose, en todo caso, el máximum si existe reincidencia. Esta se apreciará cuando, notificado al empresario de habérsele impuesto, en resolución firme, multa por infracción, no corrigiera la falta, o incurriese en otra análoga dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de aquella notificación.

Santander, 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del B. O. del E., 1.° Julio, n.° 1).

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

Por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, se autorizaba a los Ayuntamientos y a las Diputaciones, en su caso, a establecer el recargo de una décima sobre la contribución territorial e industrial en aquellos Municipios que tuvieran paro forzoso, para su empleo en el remedio del mismo mediante la realización de obras de interés público. Numerosas Corporaciones, acogiéndose a esta disposición, impusieron el aludido recargo.

Han variado las circunstancias por que atravesaba la Nación, ya que, puede afirmarse que el paro involuntario ha desaparecido. Por ello, y por la obligación que el Estado tiene de conocer las cantidades recaudadas por este concepto e intervenir en su empleo, coordinar los trabajos que con su importe se vienen realizando e investigar, para la adopción de las medidas que corresponde, la situación exacta de cada Municipio en orden a los problemas que originó el paro forzoso, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Todos los Ayuntamientos, agrupaciones de los mismos o Diputaciones provinciales, en su caso, de la zona liberada, que en el presente ejercicio tuviesen establecido o vinieran percibiendo el recargo de la décima para remediar el paro obrero, autorizado por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, remitirán a este Ministerio, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, una certificación expedida por el Secretario de la Corporación a que corresponda la presidencia de la Comisión Administradora de la décima, con el V.° B.° del Alcalde o del Presidente de la Diputación, en la que queden contestados los puntos que aparecen en el cuestionario que se inserta a continuación.

Artículo segundo. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos o de las agrupaciones de los mismos, en caso de concierto para establecer el recargo de la décima, y los Presidentes de las Diputaciones Provinciales, cuando a éstos correspondiera la presidencia de las comisiones Administradoras, deberán unir a la certificación que se previene en el artículo anterior un acta suscrita por los componentes de la Comisión Administradora de la décima en la circunscripción local o provincial respectiva, en la que se certifique sobre los extremos siguientes:

a) Fecha del establecimiento del recargo.

b) Cantidades recaudadas desde la implantación del mismo.

c) Cantidades invertidas clasificadas por jornales, materiales, administración, dirección facultativa y seguros.

d) Obras realizadas y cantidades totales empleadas en cada una.

Otros destinos de los fondos.

e) Obras que se están realizando

en la actualidad con detalle de su presupuesto y nombre y título del Director facultativo.

f) Compromisos contraídos y pendientes de cumplimiento a la fecha, con cargo a los fondos de la décima. De existir concierto de préstamos, se unirá copia autorizada del documento o escritura del convenio.

g) Saldos de cuentas y existencias en Caja a la fecha del acta.

Artículo tercero. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, determinará la anulación automática de la autorización concedida para seguir percibiendo el recargo de la décima. En dichos casos de anulación y en los otros en que así se determine por este Ministerio, como consecuencia del examen de la documentación que reciba, se designará, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, un perito contable para que haga una inspección y redacte el correspondiente informe, que sirva de base a ulteriores determinaciones en garantía de la adecuada inversión y administración de estos fondos.

Artículo cuarto. A partir de 1.º de Octubre próximo no se entregará a los Ayuntamientos o Comisiones Administradoras cantidad alguna recaudada por este concepto sin la previa comunicación por este Ministerio al de Hacienda de que subsisten las causas que en su día determinaron la implantación del recargo y que se han cumplido las normas vigentes para su administración e inversión.

Artículo quinto. Las Diputaciones y Ayuntamientos, actualmente autorizados para el establecimiento del recargo de la décima sobre la contribución territorial e industrial y los que lo sean en lo sucesivo, están obligados, si acuerdan anualmente la ratificación de dicho recargo, a comunicarlo a los Ministerios de Hacienda, Interior y Organización y Acción Sindical, en la forma establecida por el apartado 1.º de la Orden de 8 de Noviembre de 1935.

Artículo sexto. Las Corporaciones locales o provinciales que perciban este recargo contributivo remitirán, en el segundo mes de cada trimestre natural, a los Departamentos de Hacienda, Interior y Organización y Acción Sindical un estado comprensivo de los particulares siguientes:

1.º Cantidades recaudadas en el trimestre precedente.

2.º Obras realizadas o en ejecución.

3.º Presupuesto de las mismas.

4.º Número semanal de obreros en ellas empleados, con expresión de sus oficios.

5.º Cantidades invertidas semanalmente en jornales, y

6.º Nombre del Director facultativo.

El incumplimiento de esta obligación producirá los efectos anulatorios y correccionales establecidos por el artículo 3.º de la presente disposición.

Artículo séptimo. Queda derogada la orden de 5 de Marzo de 1936.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

(Del B. O. del E., 2 Julio, n.º 2.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Subsistiendo las causas que impiden la formación y aprobación de un presupuesto general de Ingresos y Gastos del Estado, es obligado disponer la prórroga para el tercer trimestre del año actual de las normas contenidas en el Decreto-Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, para el pago de las obli aciones a cargo del Estado.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el tercer trimestre del actual ejercicio de mil novecientos treinta y ocho, regirán las normas establecidas por el Decreto-Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en cuanto a la concesión de los créditos mensuales necesarios para atender al pago de las obligaciones que, previa intervención, se reconozcan y liquiden por los respectivos Departamentos Ministeriales.

Artículo segundo. En el mencionado período y con las modificaciones introducidas por la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha diecisiete de Febrero del año en curso, se mantendrá la estructura presupuestaria determinada para el tercer trimestre de mil novecientos treinta y seis en la prórroga de la Ley Económica.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 5, 9 y 18 del Decreto de la Vicepresidencia, de fecha 15 de Junio pasado, relativo a la compra-venta y distribución del corcho a extraer en la actual campaña, a propuesta del Presidente de la Comisión Arbitral del Corcho y con el informe favorable de la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dispongo:

Artículo primero. Los precios del quintal castellano de corcho en pana, colocado en pila única en los lugares que dentro del área de descorche de cada finca sean más convenientes para la realización del transporte definitivo o se encuentren más próximos a las calderas de cocción, estarán comprendidos entre los límites de diez y veinte pesetas, con arreglo a las condiciones fijadas por el artículo 5.º del Decreto de 15 de Junio de 1938.

En las provincias no mencionadas en dicho artículo las condiciones especiales de venta serán las de uso y costumbre en las mismas.

Los precios de bornizo, quemado y desperdicios, serán determinados libremente, cualquiera que sea la provincia en que se encuentre la finca, por comprador y vendedor.

Artículo 2.º Queda prohibida la extracción de corchos con menos de diez años de edad en todas las provincias de la zona liberada, excepto en las provincias de Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba, Sevilla, Huelva y Badajoz.

Se exceptuarán de esta prohibición:

a) Los corchos pertenecientes a montes públicos cuyas subastas se encuentren en tramitación.

b) Los de las fincas en las que en la fecha de publicación de estas instrucciones hubiera comenzado la saca.

c) Los que en la misma fecha se encontrasen vendidos en firme.

Artículo 3.º Se declara libre la saca de corcho de nueve o más años de edad en las provincias de Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba, Sevilla, Huelva y Badajoz.

Artículo 4.º A partir del 1.º de Julio se procederá al examen, adjudicación y valoración de los corchos extraídos y no contratados en firme antes del 25 de Junio del actual, llevándose a cabo la adjudicación y la entrega de los corchos a los industriales a medida que a juicio del Presidente de la Comisión Arbitral del Corcho precisen aquéllos la industria establecida en el país.

Una vez efectuada la adjudicación al industrial, quedará éste obligado a abonar al propietario la cantidad de cuatro pesetas por quintal castellano; el resto del importe del corcho, será satisfecho en la forma que estipulen libremente las partes interesadas, pero siempre antes de ser retirado el corcho de la finca por el industrial. El límite de permanencia del corcho en el campo será fijado por el Presidente de la Comisión Arbitral del Corcho, atendiendo a las existencias que la industria tenga en su poder.

Artículo 5.º Es condición precisa para proceder al examen de los corchos por el personal dependiente de la Comisión, que el producto se encuentre extraído y reunido en pila única en los lugares mencionados en el primer párrafo del artículo 1.º

Artículo 6.º La adjudicación recaerá preferentemente sobre los corchos de diez o más años.

Artículo 7.º Cuando un productor de corchos sin adjudicar conozca un posible adjudicatario, lo comunicará al Presidente de la Comisión Arbitral para que lo tenga en cuenta al efectuar las adjudicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto y siempre que no sea incompatible con las conveniencias de la Economía Nacional.

Artículo 8.º De todos los contratos establecidos o que se establezcan respecto a corchos a extraer en la actual campaña, serán presentadas por las partes interesadas ante la Comisión Arbitral del Corcho y en el plazo de ocho días a partir de la fecha que se firmen copias de los mismos para su examen.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos agregados al Sindicato de propietarios de alcornocales percibirán, a cuenta del corcho, por cada quintal métrico en el árbol y en concepto de anticipo, las cantidades siguientes:

Provincia de Málaga: Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, catorce pesetas; Ayuntamiento de Ronda y restantes de la misma provincia, doce pesetas.

Provincia de Cádiz: Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, Tarifa y Castellar, dieciséis pesetas; restantes Ayuntamientos de esta misma provincia, catorce pesetas.

Otras provincias: Ayuntamientos de las provincias de Sevilla y Huelva, quince pesetas.

Estos anticipos podrán ser aumentados por el Presidente de la Comisión Arbitral del Corcho en 1.º de Octubre próximo, si así lo aconsejasen entonces las condiciones de los mercados interior y exterior.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

3000

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama de ayer, me comunica que la cuestación de Auxilio Social de la segunda quincena del mes en curso, se aplaza hasta el día 25, en que se celebrará con carácter nacional en todas las provincias.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Segovia, 6 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

2098

El Alcalde de Torrecilla del Pinar me comunica que en el domicilio del vecino de dicha localidad D. Cándido Núñez, se encuentra depositado un mulo de las siguientes señas:

Pelo almendrado, edad un año, sin esquilar y sin herrar, cortada la crin y de la cola un trozo esquilado en la parte alta de la misma, y de alzada un metro y quince centímetros. Dicho mulo fué hallado en dicho término municipal el día 25 del pasado mes de Junio.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 6 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

2080

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

FORMACION DE RESÚMENES

Cuando de los subsidios que correspondan con arreglo al número de familiares haya que deducir cantidades por rentas de trabajo, industria, etcétera, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto, se apreciarán siempre por fracciones de cincuenta en cincuenta céntimos de peseta, como ya veníase haciendo por las disueltas Juntas, advirtiendo que serán devueltos los resúmenes y padrones que no estén confeccionados en estas condiciones.

Es necesario además dar cumplimiento estricto a cuanto preceptúan los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento, para no tener que acudir a la formación de padrones adicionales y pago de atrasos, que solamente en casos **muy excepcionales** serán autorizados por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, sin cuya autorización no podrán formularse ni pagarse su importe.

Artículo 5.º Apartado f) Su interpretación.—Los patronos o empresas a que se refiere el artículo 5.º apartado f) del Decreto, abonarán el subsidio a las familias de su personal movilizado, ya sean técnicos, administrativos u obreros, debiendo tener presente, además, que no les exceptúa de este deber que el empleado cobrara sus haberes o jornales por semanas o quincenas.

Deducciones.—Cuando los familiares del combatiente, varones o hembras, trabajen y perciban jornales con carácter eventual, se tendrá en cuenta

su importe para ser descontado en el padrón que se confeccione en el siguiente mes. Sin embargo, como se reciben quejas de algunos Municipios respeco a la resistencia de las mujeres a trabajar en las faenas de verano, por no serlas necesario el jornal, que sustituyen con el subsidio, es procedente que los Jefes de las Comisiones Locales, de acuerdo con la Alcaldía, requieran a todas aquellas que en años anteriores hubieren trabajado en el campo, para que lo hagan también en éste, no sólo por la falta de hombres para recoger la cosecha, sino también porque tienen un deber sagrado de cooperar con su aportación al esfuerzo inmenso que sus padres, maridos o hermanos están llevando a cabo en los frentes de combate para la salvación de la Patria. Si a pesar de este llamamiento no se prestaran a ejecutar las faenas del campo que han sido propias de su sexo en años anteriores, se llegaría incluso a descontarlas solamente la mitad del jornal o remuneración que estuvieren ganando, lo que constituiría una ventaja económica para su hogar.

En los Municipios donde exista Avance Catastral o Catastro parcelario, la renta o utilidad de las fincas rústicas se fijará por la Comisión, de acuerdo con los datos que en dicho documento consten, pero en aquellos otros que se rigen aún por el antiguo régimen de amillaramiento, no puede tomarse como base el líquido imponible con que figuren, ya que estos documentos se remontan en su mayor parte al año 1870, en que el valor de los predios y las utilidades de los mismos estaban en consonancia con el ínfimo valor de los productos. Es, pues, necesario y además equitativo y justo, acordar la peritación de las utilidades por fincas rústicas, designando al efecto dos o tres personas de probada conciencia y rectitud que efectúen la operación con un sentido estrecho de justicia y con la ponderación y ecuanimidad necesaria para no perjudicar los intereses del Tesoro ni los del beneficiario.

Atribuciones inspectoras de las Comisiones. — Aunque el Decreto de 25 de Abril último y reglamento para su aplicación no encomiendan específicamente funciones inspectoras a las Comisiones, implícitamente se desprende que tienen facultades los vocales de las Comisiones Provinciales y Locales, y más que facultad el deber de inspeccionar los servicios, asi como también de promover cualquier acción por infracciones o hechos punibles de que tengan conocimiento.

Espectáculos públicos.—Se viene observando y denunciando por algunas personas que en las taquillas de teatros y demás espectáculos, el público, con su acostumbrada indolencia, no cumple la obligación que le impone el artículo 25 del reglamento, de **inutilizar en el acto los tickes del subsidio**, arrojándoles al suelo completamente **enteros**, circunstancia que es aprovechada por chiquillos o personas mayores poco escrupulosas, para recogerles y utilizarles nuevamente. En evitación de estos hechos, difíciles de controlar aunque se acuda a medios coercitivos y al ejercicio de una estrecha vigilancia, el recargo establecido por el apartado f), artículo 6.º del Decreto, se llevará a cabo en la forma siguiente:

Las empresas, los lunes de cada semana y en las horas que acuerde la Comisión, presentarán el billetaje para los espectáculos que hayan de celebrarse hasta el domingo inclusive, procediendo a su recuento y a estampar en cada localidad el sello del organismo local.

Del resultado de esta operación se extenderá por triplicado un acta, uno de cuyos ejemplares se entregará al interesado, otro quedará en poder de la Comisión Local, y el tercero se enviará, una vez hecha la liquidación, a la Comisión Provincial. Esta liquidación consistirá en que al siguiente lunes, el empresario presentará el billetaje que no haya sido utilizado, el que será descontado. En el mismo acta, por medio de diligencia, se hará constar el resultado de la liquidación, cuyo importe total ingresará en la c/c del Banco de España, o se entregará al Jefe de la Comisión Local si en el pueblo no existiera sucursal de dicho Banco.

Artículos de lujo.—Por orden del excelentísimo Sr. Ministro del Interior, dictada con fecha 18 de Junio último, se acordó que el apartado d), artículo 28 del reglamento, quede redactado en la siguiente forma:

Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros construídos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de **dos** pesetas por pieza. Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 4 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

¡Saludo a Franco!. ¡Arriba España!.

2099

CIRCULAR

Por orden telegráfica de esta fecha del Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, pueden los Maestros y Maestras que desempeñan el cargo de Secretario de la Comisión Local del Subsidio al Combatiente, disfrutar del permiso reglamentario de verano y que sean sustituídos, durante la ausencia, por los Secretarios de los Ayuntamientos.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y para que los señores Alcaldes cumplan cuanto se dispone en la citada orden telegráfica.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 6 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

Saludo a Franco: ¡¡Arriba España!!

2086

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR

El Ministerio de Agricultura de la España Nueva, dando una prueba más de su constante preocupación por todo aquello que puede ser beneficioso para los españoles que en el campo viven, ha dispuesto en el Decreto del 17 de Junio de 1938, el suministro a los agricultores de simientes seleccionadas, con el fin de que éstos puedan mejorar las clases de trigos que obtienen.

A este efecto se ha ordenado al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de las semillas selectas que luego ha de repartir entre los agricultores, pagándolas con un sobreprecio de cuatro pesetas Qm. para los trigos genéticamente puros, y de 2,50 como máximo para los demás trigos selectos.

La orden de 21 de Junio especifica lo siguiente:

1.º Los trigos seleccionados genéticamente a que hace referencia el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio del corriente año, serán los siguientes: Senatore, Cappelli, Damiano Chiesa, Ardito, Mentana, Hope y Aragón o 3, cuyo total de granos mezclados de otras variedades no alcance el 2 por 100.

2.º Trigos selectos se considerarán los de las variedades anteriormente señaladas en que el porcentaje de granos mezclados de otras variedades no exceda del 4 por 100 y también los Candeales, Aragón y Manitoba, que por sus cualidades convenga multiplicar.

3.º Aquellos agricultores que tengan sembrados trigos de los enumerados en los apartados 1.º y 2.º de esta Orden y deseen acogerse a los beneficios que señala el párrafo segundo del artículo 12 del mencionado Decreto, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura Comarcal más próxima del Servicio Nacional del Trigo, diez días antes, como mínimo, de la fecha en que vayan a dar comienzo la siega.

Lo que esta Jefatura Provincial pone en conocimiento de los agricultores de Segovia a los efectos oportunos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 4 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Antonio Velázquez Diaz.

SALUDO A FRANCO: ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

2093

Jefatura administrativa del Servicio de Intendencia de Segovia

En virtud de orden de la Superioridad quedan requisadas en toda la provincia de su digno mando, las lentejas, habas y avena, quedando subsistentes las órdenes de requisa publicadas con anterioridad, relativas a cebada, centeno y paja.

Para evitar ocultaciones, en cada pueblo el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas, comprobando en las propias eras, si preciso fuera, los artículos recolectados, a fin de llegar al conocimiento exacto de las existencias.

Los referidos Ayuntamientos remitirán en el más breve plazo posible relaciones detalladas de los artículos arriba citados.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., por si se digna hacerlo saber a los Ayuntamientos con la máxima urgencia.

Dios guarde a España y a V. E. muchos años.

Segovia, 5 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Administrativo, Luis Gómez Huidobro.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Segovia.

2091

Inspección Provincial de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Para cumplir lo dispuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza, esta Junta de Inspectores ordena a los Sres. Presidentes de las Juntas Locales de 1.ª Enseñanza, celebren sesión extraordinaria, para que, previos los acuerdos oportunos y teniendo muy en cuenta los datos facilitados por los Sres. Maestros, envíen a esta Inspección, antes del día 8 del próximo Julio, los datos siguientes:

1.º Pueblos que componen el distrito escolar, escuelas con que cuentan (graduada, unitarias o mixtas), incluso las clausuradas provisionalmente por el Rectorado, si llevan o no nombre de algún personaje, censo escolar, matrícula y asistencia media anual de cada una de las escuelas con que cuenta el distrito escolar.

2.º Si en dicho distrito se necesitan agobiantemente escuelas, señalando las causas de dicha necesidad.

3.º Si por el contrario, alguna de las escuelas existentes debe suprimirse.

4.º Si deben graduarse las escuelas unitarias, desdoblarse las mixtas en unitarias o reducir unitarias en mixtas.

5.º Si procede el cambio de emplazamiento de una escuela dentro del mismo distrito.

6.º Una sucinta información, a ser posible con fotografías, de las más destacadas instituciones escolares, comprendiendo descripción edificios de escuelas.

La Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza advierte se tenga muy en cuenta las verdaderas necesidades escolares y que las circunstancias actuales exigen que la redistribución se haga con el mínimo aumento en cuanto al número total de las escuelas de la provincia, para no gravar gastos al Tesoro, y que exigirá estrecha responsabilidad a los Maestros, a las Juntas Locales y a otros organismos que no auxiliaren prontamente esta labor o falsearen los datos.

Lo que para su más exacto cumplimiento se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros, de las Juntas Locales y Ayuntamientos.

Segovia, 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—La Junta de Inspectores.

1585

Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

Sesión de 1.º de Junio de 1938

En la ciudad de Segovia, a uno de Junio de mil novecientos treinta y ocho, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados, Gestores D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden día.

Subsidio de lactancia.— Collado Hermoso.—Vista la instancia dirigida a la Corporación provincial por Esteban Ayuso Martín, mayor de edad, casado, jornalero e impedido de la vista y pobre de solemnidad, en solicitud de que se le conceda subsidio de lactancia para atender a la de la menor de sus seis hijos, llamada Magdalena Ayuso Benito, y teniendo en cuenta que el solicitante y su esposa

carecen en absoluto de medios económicos para sufragar los gastos que originaría la crianza de dicha niña, y vistas las circunstancias especialísimas que concurren en el peticionario, la Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado de Beneficencia, acuerda conceder desde el momento y fuera de turno el subsidio de 30 pesetas mensuales a Baldomera Benito Martín, para que pueda alimentarse y criar ella misma a su hija, ya que el padre de la expresada niña es completamente ciego.

Idem.—Samboal y Segovia.—Solicitado por Mariano Maderuelo del Río y Leonardo Sánchez Márquez, mayores de edad, casados, jornaleros y vecinos de Samboal y Segovia, respectivamente, les sea concedido subsidio de lactancia para atender el primero a la de una de sus dos hijas gemelas, llamada Irene Maderuelo de la Calle, y el segundo para el de su hijo Felipe Sánchez Bravo; y teniendo en cuenta que en ambos peticionarios se hallan justificados debidamente los extremos de necesidad y pobreza exigidos por la Corporación proviucial para esta clase de auxilios, la Comisión acuerda inscribir dichas peticiones en los correspondientes turnos de gemelos y casados, significando al Mariano Maderuelo, que el subsidio que solicita para su hija, quedará sin efecto en caso de fallecimiento de cualquiera de las dos niñas gemelas, una vez que la haya correspondido disfrutar dicho beneficio.

Beneficencia provincial. — Segovia.—Solicitado por María Llorente de Frutos, de treinta y tres años de edad y natural de Madrid, la sea devuelta una hija suya llamada María del Pilar Llorente de Frutos, que nació el día 6 de Mayo último y que fué depositada en los Establecimientos provinciales de Beneficencia el día 8 del referido mes, y vistos los informes emitidos por la Dirección de dichos Establecimientos y negociado de Beneficencia, la Comisión acuerda autorizar al expresado señor Director para que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega de dicha niña a su madre María Llorente de Frutos.

Suministro para Beneficencia.—Segovia.—Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las segundas subastas para la adquisición de harina de trigo y carne de vaca con destino a la alimentación de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el actual año de 1938, según consta en actas negativas levantadas al efecto el día 21 del pasado mes de Mayo, y teniendo en cuenta lo avanzado del corriente ejercicio económico, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el negociado de Beneficencia, acuerda adquirir por administración directa los citados suministros de harina de trigo y carne de vaca para los expresados Establecimientos.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Arcones, Lastras de Cuéllar, Escalona del Prado, Fuentepelayo, Torrecilla del Pinar, Paradinas, Montejo de Arévalo, Encinillas, Nieva, Santa Marta del Cerro, Chatún, Valleruela de Sepúlveda, La Cuesta, Adrados, Navalilla, Castroserna de Arriba, Cuevas de Provanco, Vegas de Matute, Campo de San Pedro, Saldaña de Ayllón, Casla, Basardilla, Yanguas de Eresma, Otero de Herreros, Arevalillo de Cega, Fuentemilanos, Valseca, Hontalvilla y Maderuelo, y de conformidad con lo informado por el negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarles su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Distribución de fondos.—Segovia.—La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones durante el actual mes de Junio, de conformidad con la propuesta hecha por la Intervención de fondos provinciales y con lo que dispone el artículo 275 del estatuto provincial.

La Comisión igualmente acuerda autorizar a la Presidencia para que dentro de esa distribución y ateniéndose a las leyes o disposiciones que exige la prelación de los pagos, se verifiquen éstos de conformidad con dicha distribución.

Contabilidad provincial.—Segovia.—Leído informe de la Intervención de fondos provinciales exponiendo las dificultades con que tropieza para el pago del importe de las cuentas de conservación ordinaria de carreteras provinciales y caminos vecinales subvencionados, correspondientes al mes de Abril último, la Comisión, de conformidad con la primera de las propuestas que dicho funcionario hace, acuerda gestionar de los poderes públicos el envío del importe de la subvención destinado para conservación de caminos subvencionados.

Personal. — Segovia. — Solicitado por don Luis Aceña Villoslada, Oficial administrativo de la Excma. Diputación provincial, sea jubilado desde el día tres de Junio próximo en que cumple sesenta y nueve años de edad, por exigirlo así el reglamento de los Funcionarios a que pertenece, y visto lo informado por el Jefe del Negociado de personal, la Comisión, considerando atendibles las razones que el interesado hace en su instancia, por unanimidad acuerda concederle el ochenta por ciento de pensión de 5.232,54 pesetas que actualmente se estima le corresponderían, siendo por tanto la pensión que se le señala de 4.188,03 pesetas, que empezará a disfrutar desde el día 4 del precitado mes de Junio, sin que el derecho que para la jubilación se le reconoce tenga efectos retroactivos.

Idem.—Segovia.—Como consecuencia de la jubilación del Oficial Administrativo D. Luis Aceña Villoslada, la Comisión acuerda que automáticamente se corran las escalas hasta el puesto que el jubilado ocupaba.

Que respecto de las resultas que puedan quedar, oportunamente se adoptarán los acuerdos procedentes, resolviéndose por tanto las instancias que en solicitud de las mismas han presentado las señoritas García Núñez y San Frutos, manifestándose a éstas que, aun sintiéndolo mucho, no pueden ser tomadas en consideración.

Homenajes.—El Espinar.—Dada cuenta de comunicación en la que la Alcaldía de El Espinar traslada a esta Corporación acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento, interesando de la misma se tenga en cuenta la participación de aquel Ayuntamiento en todas las iniciativas y actos que se realicen y tiendan a exaltar y perpetuar la gloriosa hazaña de los héroes del Alto del León; la Comisión acuerda quedar enterada.

Propaganda forestal.—Segovia.—Remitido por el Sr. Presidente del Sindicato de Propietarios de pinares resinales de esta provincia, varios cartelones de propaganda forestal, con el fin de divulgar cuanto pueda inducir en cariño al arbolado, para que sean colocados en las escuelas de la Beneficencia provincial, en la seguridad de que su conocimiento y la divulgación de sus leyendas habrá de influir en la manera de ser de sus concurrentes, haciéndoles entrar de lleno en una obra en la que—como la repoblación forestal—deben de colaborar todas las fuerzas del país; la Comisión acuerda se den las gracias por tal envío al Centro de origen y que los carteles en cuestión se colcquen en sitios apropiados.

Condonación de multas.—Melque de Cercos.—Visto lo informado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda desestimar instancia de don Luis Sastre Esteban, por la que solicita condonación de multas que oportunamente le fueron impuestas por retraso en la terminación de obras a su cargo, toda vez que está ya aprobada la liquidación de dichas obras, en las que están incluídos los cinco meses de prórroga bases de las multas, por no poder ir la Corporación contra sus propios actos.

Devolución de fianza.—Segovia—Habiéndose cumplido los preceptos relativos al caso, la Comisión acuerda declarar liberada la certificación núm. 7 de fecha de 30 de Septiembre de 1936, impcrtante líquido la cantidad de 2.232,30 pesetas, que se halla a responder como fianza definitiva de las obras de reparación del firme y sustitución de badenes por tubos en el camino vecinal de Grajera por Campo de San Pedro a la carretera de Ribota al límite de la provincia de Soria, kilómetros 12 al 13, y de Campo de San Pedro al límite de la provincia de Soria, kilómetros 1 al 4, abonándose su importe al contratista don Eusebio Asenjo Arciniega, previos los requisitos legales, declarándole exento de responsabilidad en la contrata de referencia.

Idem.—Segovia.—Solicitado por el contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal de Aldeanueva de la Serrezuela de la carretera de Madrid a Francia, a cuya responsabilidad tiene afecta en sustitución de la fianza que en principio impusiese la certificación núm. 1 de las obras citadas de fecha de 30 de Noviembre de 1936, importante líquida la cantidad de 4.850 pesetas; y habiéndose producido por don Dámaso Melero y don Pedro Velasco una reclamación contra el citado contratista Sr. Palomero Ortega, por débitos ds jornales y arrastre de materiales empleados en las expresadas obras, de conformidad con lo informado por la Sección de Vías y Obras provinciales; la Comisión acuerda quede retenida la mencionada certificación, y por tanto no acceder a su devolución, hasta tanto que dicho contratista justifique documentalmente haber hecho el total pago del importe de la citada reclamación y demás gastos que con dicho motivo puedan ocasionarse, estándose a las resultas de lo que sea ordenado por la Autoridad, previo expreso mandamiento judicial extendido al efecto.

Accidentes del trabajo.—Chañe.—Remitido por el Capataz Felipe Esteban Martín certificado de alta del lesionado peón caminero Lorenzo Lozano Pérez, de Chañe, expedido por el facultativo don Angel Cuesta, de dicho pueblo, la Comisión acuerda de conformidad con lo que propone la Sección de Vías y Obras provinciales.

Subastas. —Segovia. —Aceptando la propuesta de la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda anunciar en forma reglamentaria la subasta de obras de ejecución de una variante en el km. 28 de la carretera de La Salceda a Sepúlveda, bajo el tipo de tasación de 29.601,60 pesetas y demás condiciones que constan en los pliegos respectivos, cuya apertura de pliegos tendrá lugar el día primero de Julio próximo, a las doce horas.

Subasta de obras.—Segovia.—Celebrada segunda subasta de las obras de reparación en los caminos vecinales de San Miguel de Bernúy a la carretera de Cuéllar a Sepúlveda, kilómetros 8 al 10 y de Fuentepiñel a la carretera de «San Ildefonso a Peñafiel», kilómetros 1 al 2,250, el día 21 de Mayo último, la cual fué declarada desierta por falta de licitadores, la Comisión acuerda aprobar el acta negativa de dicha subasta, y que sea anunciada una tercera en forma reglamentaria y bajo el mismo tipo y condiciones que han servido de base a las primeras y segundas celebradas, las que aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 37, correspondiente al día 21 de Marzo próximo pasado, señalándose para la apertura de pliegos correspondiente el día primero de Julio próximo, a las doce y media horas.

Adjudicación de subasta.—Muñoveros.—Con la ausencia, en tanto se adopte el presente acuerdo, del señor Gestor don Alfonso Arroyo Zúñiga, la Comisión acuerda aprobar el acta de subasta, cuya apertura de pliegos tuvo efecto el día 21 de Mayo último, de las obras de reparación del firme y sustitución de badenes por tubos en los kilómetros 11 al 15 del camino vecinal de «Rebollo a la Cuesta», y adjudicarla definitivamente a favor del único licitador don Blas Arroyo Zúñiga, vecino de Muñoveros, en la cantidad de 19.340 pesetas, autorizando a la Presidencia para ultimar el expediente en la forma que proceda.

Presupuesto de gastos de estudio.—Segovia.—Remitido por el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras Provinciales el presupuesto de los gastos efectuados en el estudio y redacción del proyecto del camino vecinal denominado de «Sauquillo de Cabezas a Escalona del Prado y Mozoncillo», importante 3.531,37 pesetas, la Comisión acuerda prestarle su aprobación y que pase a la Intervención de fondos provinciales a los efectos de abono.

Instalaciones eléctricas.—Turégano—Mozoncillo.—Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia a informe de esta Corporación el proyecto relativo a la petición hecha por don Antonio S. Peralba, Director de la Compañia Mercantil «Saltos del Alberche S. A.», para instalar una subestación de transformación en Turégano y una línea de transporte de energía eléctrica entre este punto y Mozoncillo, de esta provincia, con el fin de suministrar energía a las instalaciones de don Mariano Mesa, de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda informar a la Autoridad remitente que por su parte no encuentra inconveniente alguno, y que puede ser autorizada la ejecución de las obras que en dicho proyecto se indican, siempre y cuando en su ejecución sean cumplidas las prescripciones reglamentarias.

Acopios de piedra.— Segovia.—Terminados los acopios de piedra para la reparación del firme de los kilómetros 16 al 19 y 25 y 26 del camino vecinal de «Santa María de Nieva a Muñopedro», los cuales se llevan a cabo por el sistema de administración, de acuerdo con lo propuesto por

la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda la recepción de los indicados acopios de piedra, designándose al efecto al Diputado Gestor Sr. Acosta para que en unión del Sr. Ingeniero Director se realice la indicada recepción.

Suspensión de obras.—Segovia.—De conformidad con la propuesta que hace la Dirección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda suspender hasta el próximo otoño las obras de reparación del firme de los kilómetros 16 al 19 y 25 y 26 del camino vecinal de Santa María de Nieva a Muñopedro, en cuya fecha se llevará a efecto la inversión y consolidación de los acopios de piedra recientemente realizados.

Etiqueta.—Dáse cuenta de telegramas recibidos de los excelentísimos señores don José Enrique Varela y don José Sánchez Gutiérrez, contestando agradecidos al que oportunamente la Presidencia, en nombre de la Corporación, les dirigiera con motivo del primer aniversario de la gloriosa defensa de Segovia, amenazada gravemente por la invasión de la horda marxista y felicitándole por su reciente ascenso a General, respectivamente, la Comisión acuerda quedar enterada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

1975

Sesión de 11 de Junio de 1938

En la ciudad de Segovia, a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de don Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados Gestores D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, hallándose presentes el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados.— Madrid. — Valleruela de Sepúlveda.--Solicitado por Román Ramírez Fernández, mayor de edad, casado y vecino de Navarredonda (Madrid) y residente actualmente en Valleruela, sea recluída en un establecimiento psiquiátrico su esposa Higinia González Ramírez, enferma mental, en atención a que el solicitante carece de bienes para atender a la enfermedad de su esposa, y hallándose justificados en el peticionario los extremos que en orden al tratamiento de enfermos mentales determina el decreto de 27 de Mayo de 1932, la Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado de Beneficencia, acuerda:

1.° Acceder al ingreso de dicha enferma en el departamento de alienados de Beneficencia, para su traslado al sanatorio de señoras de Palencia por cuenta de fondos provinciales, sin perjuicio de que en su día se haga cargo de dicha enferma la Diputación provincial de Madrid, por ser natural y vecina de aquella provincia; y

2.° Remitir a la Dirección de Beneficencia la documentación que señala el decreto de 27 de Mayo de 1932.

Idem.—Turégano. — Dada cuenta de una instancia que a la Corporación ha dirigido Isabel López Muñoz, mayor de edad, casada y vecina de dicho pueblo, en solicitud de que su esposo Florentino Manrique Velasco, enfermo de enajenación mental, sea sometido a tratamiento de observación en un establecimiento adecuado, y hallándose justificados en la solicitante los extremos de necesidad y pobreza para atender al sostenimiento de la enfermedad de su citado esposo en un departamento de observación, la Comisión, de conformidad con lo informado por el negociado de Beneficencia, acuerda:

1.° Acceder al ingreso de dicho enfermo en el departamento de presuntos alienados de Beneficencia, para su traslado al manicomio de varones de Ciempozuelos por cuenta de fondos provinciales; y

2.° Remitir a la Dirección de dichos Establecimientos, para que lo haga a la de aquel manicomio, la documentación que señala el decreto de 27 de Mayo de 1932.

Subsidio de lactancia.—Torreiglesias, Zarzuela del Monte y Segovia.—Solicitado por Mauricio Perlado Barroso, Marcelino Martín Barrio y Matías Fuente Aparicio, mayores de edad, casados, jornaleros y vecinos de ambos pueblos, se les conceda subsidio de lactancia para atender a la de sus respectivos hijos, llamados Casiano Perlado, María de los Angeles Martín y Ursicinia-Victoria Puente, en atención a que los padres de dichos niños carecen en absoluto de medios económicos para atender al sostenimiento de las nodrizas encargadas de lactar a dichos niños, y hallándose justificados en los solicitantes los extremos de necesidad y pobreza exigidos por la Corporación, la Comisión acuerda inscribir dichas peticiones en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia.

Indemnizaciones. —Segovia. —Leída propuesta que el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales hace a la Comisión en súplica de que previas las autorizaciones e informes que estime pertinentes, les sean abonadas con cargo al fondo que con el exclusivo fin de indemnizaciones por inspección de obras correspondientes al cargo de Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras que desde el día 19 de Julio de 1936 regenta, existe, la Comisión acuerda que pase a informe de la Intervención y de la Secretaría.

Viveros provinciales.—Segovia.—Propuesta por la Sección de Vías y Obras provinciales la venta de los viveros provinciales, por el Sr. Ingeniero Director de la citada Sección, fundándose en que por sus condiciones resultan poco prácticos y muy costosos de conservar y que además al crear la Confederación del Ebro un gran vivero en la provincia, con el compromiso de entregar a la Diputación 50.000 plantas anualmente, cantidad sumamente superior a las necesidades, la Comisión acuerda que dicha propuesta pase a informe de la Intervención y de la Secretaría.

Obras provinciales.—Segovia.—La Comisión acuerda quedar enterada de telegrama postal del Excmo. Sr. General Subsecretario del Ejército, circulado por el Sr. Coronel Jefe de Estado Mayor del Ejército del Centro, relacionado con la rehabilitación de créditos para pago de las obras realizadas en la carretera de El Espinar a Venta de Peguerinos.

Recepción de obras.— Segovia.—Hallándose completamente terminadas las obras de consolidación y reparación del firme de los kilómetros 11 al 14,250 del camino vecinal de San Miguel de Bernuy a la carretera de Cuéllar a Sepúlveda, y de los 13 al 17,100 del camino vecinal de Valverde a Abades, las cuales se llevaron a efecto por el sistema de administración, y propuesta por la Dirección de Vías y Obras la recepción definitiva de las mismas, la Comisión acuerda designar a los Diputados señores Herrero y Sanz Gilsanz, respectivamente, para que en unión de dicho Sr. Ingeniero hagan las referidas recepciones.

Liberación de certificación fianza. —Segovia.—Dada cuenta de informe que la Dirección de Vías y Obras provinciales hace manifestando que el contratista don Gregorio Palomero Ortega ha presentado en el Negociado de Vías y Obras un documento del Juzgado municipal de Aldeanueva de la Serrazuela, en el que aparece una comparecencia ante el mismo hecha por don Dámaso Melero y don Pedro Velázquez, los cuales manifiestan que la cantidad de 2.500 pesetas que tenían reclamada al contratista referido, por débitos de jornales y arrastre de materiales en las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 a 5 del camino vecinal de Aldeanueva de la Serrazuela a la carretera de Madrid a Francia, la dan por entregada y satisfecha dicha suma, dejando por tanto sin efecto la reclamación presentada ante dicho Juzgado el día 13 del pasado mes de Mayo, proponiendo en consecuencia dicha Dirección que la certificación núm. 1 de las citadas obras de 30 de Noviembre de 1936, importante líquida la cantidad de 4.850 pesetas, la cual se halla a responder como fianza definitiva del cumplimiento de la contrata, quede liberada la indicada certificación abonándose su importe a referido contratista, previos los requisitos legales, quedando, por tanto, exento de responsabilidad el mencionado don Gregorio Palomero Ortega, la Comisión acuerda de conformidad con la propuesta.

Moratoria de pagos.— Villar de Sobrepeña.—Vista la instancia por que el Ayuntamiento de Villar de Sobrepeña solicita le sea concedida una moratoria para un período de ocho años satisfacer a la Diputación provincial los débitos que con la misma tiene, y visto asímismo el informe de la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda conceder la expresada moratoria por un período de cuatro años, de conformidad con las condiciones que la Intervención propone.

Empréstitos. —Segovia. —Por el Sr. Presidente se da cuenta a la Corporación de las gestiones llevadas a efecto a fin de poder conseguir el crédito correspondiente para pago de las obras del Sanatorio Antituberculoso que la Diputación tiene en construcción, y la Comisión acuerda quedar enterada.

Contabilidad. —Capital.—De conformidad con la propuesta que hace la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda los siguientes suplemento de crédito en el presupuesto corriente:

Uno de 5.000 pesetas a la partida 1.ª, art. 9.°, capítulo 1.° de gastos del presupuesto provincial vigente «Pago de anuncios suscripciones y otros análogos»; otro de 5.000 pesetas a la partida 1.ª, art. 1.° del capítulo 2.° «Gastos que ocasionen las Comisiones, recepciones, festivales y viajes», y otro de 25.000 pesetas a la partida primera, artículo único del capítulo 18 «Pago de Imprevistos», cuyos suplementos de crédito, importante pesetas 35.000, serán cubiertos con las existencias en Caja en 31 de Diciembre último; las economías que en los diferentes capítulos puedan producirse durante el año, y los reintegros que de los jornales y sueldos pagados tienen que hacer las Diputaciones de Madrid y de Alicante y el presupuesto extraordinario cuando cuenten con fondos, por el sueldo y gratificaciones del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Idem.—Capital.—De conformidad con la propuesta hecha por la Intervención de fondos provinciales y relacionada con la liquidación del presupuesto de 1937, la Comisión acuerda transferir a la partida primera del art.° 5.° del capítulo 11 de Gastos, las obligaciones dimanantes de las siguientes certificaciones:

Núm. 1 de la reparación del firme de los kms. 11,486 al 15 de la carretera de Coca a Nava de la Asunción, contratista don Esteban Gozalo Herrero, por un líquido a percibir de 969,68 pesetas.

Núm. 1 de la reparación del firme de los kms. 32 al 35 de la carretera de La Salceda a Sepúlveda, contratista don Tomás Martínez Mateos, 3.880 pesetas.

Núm. 1 de la reparación del firme de los kms. 32 al 36,600 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel por 7.678,33 pesetas, contratista don Clodoaldo Sánchez.

Núm. 2 de la reparación del firme de los kms. 32 al 35 de la carretera de La Salceda a Sepúlveda, contratista don Tomás Martínez Mateos, por 1.940 pesetas.

Núm. 4, reparación del firme de los kms. 9.500 al 14,700 de la carretera de Arroyo de Cuéllar a Santiuste de San Juan Bautista, contratista don Gregorio Palomero Ortega, por pesetas 7.855,47.

Núm. 6, saldo de liquidación de las obras de reparación del firme de los kms. 9,500 al 14,700 de la carretera de Arroyo de Cuéllar, Santiuste de San Juan Bautista, contratista don Gregorio Palomero Ortega, con pesetas 6.775.52, formalizando en su día los correspondientes suplementos de crédito en el caso de que los votados para el presente año para estas atenciones no sean suficientes a cubrir el servicio.

Idem.—Capital.—De conformidad con la propuesta de la Intervención de fondos provinciales, relacionada con la liquidación del presupuesto de 1937, la Comisión acuerda transferir a la partida segunda del artículo 3.° del capítulo 11 de Gastos, las obligaciones dimanantes de la certificación núm. 3 de las obras de reparación del firme y supresión de badenes en los kilometros 16 al 21 del camino vecinal «de Basardilla a Muñoveros», expedida por la cantidad a percibir de 4.817,50 pesetas, a favor del contratista don Blas Arroyo Zúñiga, y la certificación núm. 1 de las obras de reparación del firme en los kilómetros 13 del camiuo vecinal de Grajera, por Campo de San Pedro al límite, y 1 al 4 de Campo de San Pedro al límite de la provincia de Soria, expedida a favor del contratista don Eusebio Asenjo Arciniega, por un líquido a percibir de 4.850 pesetas, formalizando en su día los correspondientes suplementos de crédito en el caso de que los votados en el presente año

para estas atenciones no fueran suficientes a cubrir el servicio.

Personal.—Segovia.—Dada cuenta de instancia suscrita por don Joaquín Sendra Trotonda, dirigida al Ilmo. señor Director general de Admón. Local del Estado Español, denunciando que la Jefatura de la Sección provincial de Administración Local se encuentra vacante, y remitida a informe de esta Corporación por el Excmo. señor Ministro del Interior, cuyo escrito se transcribe por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, interesando se manifiesten las causas que hayan impedido dar cumplimiento a las órdenes de 19 de Junio de 1937 y 9 de Marzo de 1938, consignándose también el sueldo asignado a la plaza, la Comisión, después de un detenido estudio y amplia deliberación, acuerda autorizar a la Presidencia para que emita el informe que crea procedente.

Idem.—Zamarramala.—A petición escrita del interesado y de conformidad con las propuestas de la Intervención y Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda reconocer al peón caminero provincial Mariano Palomar Hernando el derecho a cobrar el jornal de 7 pesetas asignado a los Capataces, pluses y demás emolumentos, a partir del día 11 de Mayo último, en que accidentalmente se hizo cargo de la Sección primera, jornal que percibirá durante el tiempo que ejerza el cargo de Capataz.

Idem.—Segovia.—De conformidad con lo propuesto por la Intervención de fondos provinciales relacionada con escrito telegrama postal remitido por el Sr. Coronel de E. M. Subjefe del Cuartel General de la Milicia de F. E. T. y de las J.O.N.S. sobre abono al Sargento honorario de aquella Milicia don Rómulo Muro del Río, Maestro Nacional en propiedad, provisional de la Escuela de niños de Beneficencia de esta Capital, lo que dice se le adeuda por esta Corporación y por remuneración de casa-habitación, correspondiente al 4.º trimestre de 1937, 1.º de 1938, el mes de Abril y hasta el 28 de Mayo último; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Coronel Subjefe de la Milicia de F. E. T. de las J.O.N.S. no es posible atender a su petición, por no encontrarse al Sr. Muro del Río desempeñando de hecho la escuela durante el tiempo que reclama la indemnización.

Idem.—El Espinar.—Cumpliendo el día 14 de los corrientes, el Capataz de carreteras provinciales, don Basilio Antón Peña, 69 años de edad, y siendo automática su jubilación, contando con más de 35 años de servicios a la Corporación y disfrutando actualmente un haber anual de 2.570 pesetas; la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de personal, acuerda jubilar a don Basilio Antón Peña con el 80 por 100 de su haber anual, o sean 2.520 pesetas, que comenzará a disfrutar desde el día 15 del mes en curso, o sea desde el siguiente a cumplir los 69 años de edad.

Etiqueta.—San Sebastián.—La Comisión acuerda quedar enterada de carta de gracias recibida del Encargado de Negocios de Italia en San Sebastián, por el telegrama de simpatía que oportunamente le dirigió esta Corporación con motivo del acto de solidaridad hispano italiana.

Bienes provinciales e incendios.—Segovia.—Ofrecido por el Sr. Juez de instrucción del partido, a tenor del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal el procedimiento en el sumario que instruye sobre incendio en el piso principal de la casa número 8 de la calle de San Juan de esta ciudad, domicilio de don Félix Vírseda Manzano, propiedad de esta Excma. Diputación, rogando a la vez se le comunique si dicho mueble se encuentra asegurado y en qué Compañía en su caso, expresando el número de la correspondiente póliza, de conformidad con lo informado por la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda contestar a dicho señor Juez de Instrucción del partido que no se muestra parte en el procedimiento judicial, pero tampoco renuncia a la indemnización que pudiera corresponderla, participando al propio tiempo que la casa de que se trata está asegurada contra incendios en la Sociedad «La Previsora Hispalense», con domicilio en Sevilla, Sierpes, 22, por póliza número 100.003 fecha 12 de Abril de 1933.

Disposiciones oficiales.—Segovia.—Dáse cuenta de la Orden del Ministerio del Interior, de fecha 30 de Mayo último, llamando la atención de las autoridades dependientes de dicho Centro, acerca de la supresión o al menos una gran restricción en la celebración de banquetes, esperando que con su acertada gestión contribuirán a contrarrestar la inveterada práctica de los mismos, que tanto desdice del sentido de vida del momento; la Comisión acuerda quedar enterada.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Losana de Pirón, Adrada de Pirón, Valverde del Majano, Frumales, Moraleja de Cuéllar, Caballar, Duruelo, Villaseca, Balisa, Carrascal del Rio, Castrojimeno, Ciruelos de Coca, Villagonzalo de Coca, Fuentepiñel, Fuente de Santa Cruz, Valdevacas y Guijar, Cascajares, Fresno de Cantespino, Pajares de Fresno, Martín Miguel, Remondo, Castillejo de Mesleón, Sotillo, Sigueruelo, Valvieja, Hontanares de Eresma, Añe, Pinilla Ambroz, Migueláñez, Navas de Oro y Veganzones; y de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarles su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2069

SAN CRISTOBAL DE CUÉLLAR

Pliego de condiciones económicas que forma la Alcaldía para que sirva de base a la subasta del aprovechamiento de resinas a muerte de 1.556 pinos inútiles del Pinar de propios de este Municipio por un periodo de cuatro años.

Primera. El día siguiente al que haga el número veinte de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le represente, con asistencia de un empleado del ramo de montes, designado por el Distrito Forestal, y del Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto, teniendo en cuenta que han de descontarse los días feriados, y si el número 21 fuere también feriado se celebrará al siguiente hábil, la primera subasta del aprovechamiento a muerte para la explotación de la resina de 1.556 pinos del Pinar de estos propios, procedentes del conteo ultimamente celebrado y que resultaron inútiles para la resinación normal durante el quinquenio, a las once de la mañana.

Segunda. El aprovechamiento se efectuará conforme a las condiciones fijadas por la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia en escrito de fecha 22 de Junio actual, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y regirán las condiciones facultativas publicadas en el Boletín Oficial de esta provincia de fecha 23 de Febrero de 1931, número 23, y en el Boletin Oficial de 11 de Enero de 1937.

Tercera. Las proposiciones tomando parte en la subasta se presentarán en la mesa presidencial el mismo día de la subasta durante la primera media hora después de abierto el remate, en sobre cerrado acompañado de la cédula personal y del resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja municipal el importe del 5 por 100 de la tasación total y redactado con arreglo al modelo oficial que se inserta a continuación.

Cuarta. El que resulte rematante, ingresará en arcas municipales el importe del 90 por 100 del aprovechamiento de cada un año dentro de los diez días siguientes al en que le sea adjudicado definitivamente el remate por este año, y en los sucesivos hasta la terminación del aprovechamiento dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, y constituirá dentro de los mentados diez días, la fianza definitiva en la Caja municipal por una cantidad igual al 10 por 100 del valor total del temate.

Quinta. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de una peseta y cincuenta céntimos por cada pino y año; teniendo en cuenta que el aprovechamiento ha de realizarse durante los cuatro años restantes del quinquenio, la cantidad total del aprovechamiento es la de 9.336,00 pesetas por los cuatro años y como tipo de subasta.

Sexta. Serán de cuenta del rematante el pago de anuncios del Boletín Oficial, reintegro de expediente, pago de Derechos Reales y de escritura y suplidos de papel, y en general todos los gastos que tengan relación con la subasta.

Séptima. La fianza definitiva que constituya el rematante, será en metálico y no devengará intereses de ninguna clase.

Octava. Si la primera subasta quedara desierta, se celebrará una segunda en las mismas condiciones a los diez días siguientes siendo hábil, y si también resulta desierta esta segunda, se celebrará una tercera cuando ordene la Superiorida l.

San Cristóbal de Cuéllar, a 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Victoriano Marinero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., de estado..., profesión..., con cédula personal que acompaña, expedida en..., con fecha... de... de 193..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al día... de... de 1938, para la celebración de la primera subasta del aprovechamiento a muerte para la explotación de resinas de 1.556 pinos inútiles para este aprovechamiento en situación normal, y procedentes del «Pinar de propios» de dicho Municipio, número 47 del catálogo de los de esta provincia, y enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete a tomar a su cargo dichos aprovechamientos por la cantidad total en los cuatro años de... pesetas.

(Fecha y firma del licitador).

2084

PRÁDENA

Aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales del año 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, con los documentos que las justifican, por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentar reclamaciones por los habitantes de la localidad, según previene el artículo 577 del estatuto municipal, y los de aplicación del reglamento de la hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Prádena, 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Anastasio Matesanz.

TABLADILLO

Recibido en esta Alcaldía de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios, en el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a partir del siguiente al en que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que crean procedentes, las cuales versarán precisamente sobre errores aritméticos o de copia.

Tabladillo a 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente Gestor, Blas Rincón.

VILLACASTIN

Recibido en esta Alcaldía de la Administración de Propiedades y Contribución territorial de esta provincia, el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios en el año 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a partir del siguiente al en que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado o presentar las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Villacastín, 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Gonzalo Gómez.

2092

Sección Provincial de Estadística de Segovia

Censo Familiar de Obreros y Empleados

Encarezco a los señores Alcaldes que aún no han devuelto los resúmenes comparativos para la estadística de familias de *Obreros y Empleados* de la Agricultura, Industria y Comercio, lo hagan a correo seguido sin excusa ni pretexto alguno, pues es necesario ultimar esta estadística el día diez del actual.

Los que sólo hayan recibido impresos de una clase, cumplimentarán el que hayan recibido y lo enviarán, para remitirle a correo seguido el que le falte.

Segovia, 5 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

IMPRENTA PROVINCIAL